



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

PROCESO: 2021-01030
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA PALMA REAL SAS
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA
ORGANISMO COOPERATIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra del auto de 19 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Clínica Palma Real SAS, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, con el fin de que se librara orden de pago por concepto de las sumas de dinero correspondientes al saldo insoluto de 184 facturas de venta expedidas con ocasión de los servicios de salud en atención de urgencias y demás servicios médico-asistenciales brindados a pacientes tomadores del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

La orden de pago intimada fue negada por auto censurado, ante la ausencia de las facturas de venta para soportar la acción.

Inconforme con lo resuelto, fue interpuesto recurso de reposición y subsidio apelación, argumentado en lo fundamental que el artículo 82 del C. G. del P. debía ser interpretado a la luz del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información en la administración de justicia, pues si bien no se había adjuntado los respectivos documentos con la demanda, en la misma si obraba un link que remitía a estas, dada la limitación del sistema para adjuntarlas en la oportunidad respectiva.

De igual manera planteó que lo procedente era la inadmisión de la demanda y no la negación del inicio del cobro coercitivo.

Por proveído de 24 de febrero del presente año el *a quo* dispuso mantener la providencia fustigada, pues revisados los dos archivos enviados a ese estrado judicial, solo obraba la demanda y un poder.

Acentuó que no era de recibo el argumento del límite del sistema para remitir los archivos echados de menos, pues era posible enviar varios legajos y al dejarse de adosar los documentos base de la ejecución no podría tener otra consecuencia que negar el cobro perseguido.

CONSIDERACIONES

Pues bien, sea lo primero indicar que, por imperativo legal, puede acudir el acreedor al ejercicio de la acción cambiaria para procurar el pago del derecho que en un título-valor incorpora, para lo cual es requisito indispensable que el cartular no solo se arribe al proceso, sino, además, cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el Estatuto Mercantil.

Lo anterior ya que son presupuestos para sustentar una orden de pago: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural

o jurídica; *b*) que ésta sea clara, expresa y exigible; *c*) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley y, *d*) que el documento que lo contenga constituya plena prueba contra él. Así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

Revisado el fundamento de la providencia impugnada, el Despacho advierte que en línea de principio le asiste razón al *a quo* cuando señala que la carencia de los títulos que sustentan las pretensiones de la demanda dan lugar a la negativa de la orden de pago exorada como allí se hizo.

Sin embargo, también es cierto como lo afirma el recurrente que la virtualidad permitió que los expedientes puedan conformarse a través de diversos mensajes de datos, respecto de todas las piezas procesales, incluidas entre ellas los títulos ejecutivos o valores que soportan este tipo de acciones.

Así, verificada la demanda, observa este despacho que en el acápite “XII. DEMANDA, PRUEBAS Y ANEXOS EN MEDIO DIGITAL” se suministró el enlace para visualizar las facturas requeridas, al que, accediendo, efectivamente pueden constatarse una serie de documentos que son los indicados en la demanda como títulos para el cobro y que dan soporte a las pretensiones incoadas.

En ese sentido, sin más, decae el argumento planteado por el Juzgado de primera instancia relacionado con la falta de aportación de los títulos en cuestión como única causal de negativa del mandamiento ejecutivo, en tanto que hay certeza de que oportunamente se allegaron a través del link adjunto que permite su fácil visibilidad, de manera que habrán de ser objeto del respectivo análisis por dicha sede judicial para estudiar la viabilidad de la orden de pago exorada.

Ello, por cuanto no puede esta sede judicial entrar al análisis directo de si tales documentos cumplen las formalidades legales para ser tenidos en su condición de títulos ejecutivos o valores, pues terminaría por violentar el principio de doble instancia, al carecer de estudio y decisión esta materia por parte del Juzgado de primera instancia, por lo que a este se devolverán las diligencias para que determine, según su competencia, tal legalidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el proveído de auto de 19 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: **DEVOLVER** las presentes diligencias al citado estrado judicial para lo que en derecho corresponda, conforme a lo anotado en la motivación precedente.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 063, del 17 de junio de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Mo.